



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE REVISIÓN:**

REV/426/2017

**SUJETO OBLIGADO:**

PROCURADURÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DEL ESTADO

**COMISIONADO PONENTE:**

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

--- MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A 07 DE MARZO DE 2018.-----

--- Se da cuenta con el escrito presentado electrónicamente, en fecha 20 de febrero de 2018, por la Parte Recurrente; documento que quedó debidamente registrado en el Libro de Correspondencia de la Coordinación de Asuntos Jurídicos, bajo el número de folio consecutivo 0214; agregándose al expediente, para que obre como corresponda.-----

--- Visto lo solicitado en el escrito de cuenta, se tiene a la Parte Recurrente vertiendo sus manifestaciones respecto de la vista otorgada mediante proveído de fecha 15 de febrero del año en curso, bajo el tenor siguiente:-----

*"...Primeramente es preciso puntualizar que el sujeto obligado a través de su comité de transparencia volvió a reservar la información peticionada, no obstante de que en la resolución emitida por el Pleno del ITAIPBC contenía criterios muy claros respecto a la causal de excepción prevista en el artículo 5 de la Ley general de transparencia...*

*Esto cobra especial relevancia toda vez que la Comisión Estatal de Derechos Humanos emitió una recomendación en 2015 a diversas instancias de gobierno por el incendio ocurrido en el asilo de ancianos "Hermoso Atardecer" por lo que se configura plenamente la causal de excepción prevista en la ley.*

*Por otra parte se advierte que los integrantes del Comité de transparencia de la PGJE actuaron con dolo o mala fe en la resolución emitida por el referido comité..."*

--- Ahora bien, la suscrita ponente, en estricto apego al artículo 155 de la Ley de la materia, procede a verificar la documentación exhibida por el Sujeto Obligado a fin de dar cabal cumplimiento a la resolución de fecha 01 de febrero de 2018; la cual consiste en la resolución COM/TRANS/01/2018, emitida en fecha 12 de febrero de 2018, a través del cual, el Comité de Transparencia, CONFIRMA la clasificación de información relativa a **los dictámenes periciales identificados con los folios 56122 y 51376, realizados por la Procuraduría General de la República y remitidos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, referentes al incendio ocurrido el 23 de junio de 2015 en el asilo de ancianos ubicado en el Ejido Querétaro; como RESERVADA y CONFIDENCIAL.**-----

--- Bajo este contexto, se realizará el análisis de la causal de clasificación de la información invocada por el sujeto obligado, esto es, el artículo 110, fracciones VI, IX, X, XI y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; y 106, 218, 219 y 220, del Código Nacional de Procedimientos Penales; los cuales refieren a las siguientes hipótesis:-----

**Artículo 110.-** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VI.- Obstruya la prevención o persecución de los delitos.

...

IX.- Afecte los derechos del debido proceso.

X.- Vulnera la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

XI.- Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

XII.- Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley.

**Artículo 106. Reserva sobre la identidad**

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.

En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.

**Artículo 218. Reserva de los actos de investigación**

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

**Artículo 219. Acceso a los registros y la audiencia inicial**

Una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su Defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa. En caso que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente.

**Artículo 220. Excepciones para el acceso a la información**

El Ministerio Público podrá solicitar excepcionalmente al Juez de control que determinada información se mantenga bajo reserva aún después de la vinculación a proceso, cuando sea necesario para evitar la destrucción,

*alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación, amenaza o influencia a los testigos del hecho, para asegurar el éxito de la investigación, o para garantizar la protección de personas o bienes jurídicos.*

*Si el Juez de control considera procedente la solicitud, así lo resolverá y determinará el plazo de la reserva, siempre que la información que se solicita sea reservada, sea oportunamente revelada para no afectar el derecho de defensa. La reserva podrá ser prorrogada cuando sea estrictamente necesario, pero no podrá prolongarse hasta después de la formulación de la acusación.*

--- Por su parte, el artículo 111 de la Ley de la materia, señala que las reservas de información deberán fundarse en los supuestos previstos en el artículo 110 y motivarse con apoyo en la institución de prueba de daño. Lo anterior implica que los sujetos obligados deberán justificar que:-----

*I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.*

*II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

*III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio*

--- En relación con lo anterior, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respecto al tema en análisis indican lo siguiente:-----

**Vigésimo sexto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos

*Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos*

*I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite,*

*II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y*

*III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.*

**Vigésimo noveno.** De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

*I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;*

*II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;*

*III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y*

*IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.*

**Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

*I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*

*II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*



*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:*

*1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*

*2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.*

**Trigésimo primero.** *De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.*

**Trigésimo segundo.** *De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.*

*Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.*

--- Como ya quedó establecido, cuando los Sujetos Obligados clasifican información en términos del Título Sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, se debe demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el bien jurídico tutelado, y que el daño que puede producirse con la publicidad de ésta es mayor que el interés de conocerla, esto es, se requiere de una ponderación de los valores en conflicto para poder determinar de manera cierta que procede una reserva temporal de dicha información, en mérito de lo anterior, y de conformidad con el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, lo conducente es realizar un estudio de ponderación, entre estos dos derechos fundamentales, conocida como **Prueba de Interés Público**, con base en los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. -----

--- En ese orden, este Instituto advierte que en el caso concreto se ven confrontados por una parte el derecho humano de acceso a la información de la sociedad, traducido en el interés de la sociedad de conocer la información contenida en los dictámenes periciales identificados con los folios 56122 y 51376, realizados por la Procuraduría General de la República y remitidos al Sujeto Obligado, referentes al incendio ocurrido el veintitrés de junio de 2015 en el asilo de ancianos ubicado en el Ejido Querétaro; y por otro lado, el interés público previsto en el artículo el artículo 110, fracciones VI, IX, X, XI y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y numerales 106, 218, 219 y 220, del Código Nacional de Procedimientos Penales. -----

--- Como motivación de su reserva, el Sujeto Obligado señaló que con la documentación requerida, se pretende obtener información contenida en una carpeta de investigación que se encuentra activa, la cual consiste en dictámenes que contiene datos personales y que por tratarse de actuaciones correspondientes a la prevención y persecución de delitos, son

investigaciones que la Ley señala como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público, por ende tienen el carácter de reservada.-----

--- Ponderadas las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, cobra especial relevancia la intervención de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, en su carácter de tercero llamado al procedimiento, ente público que durante la sustanciación del recurso de revisión, en ejercicio de su derecho y acorde a la litis planteada, informó lo siguiente:-----

“En fecha 23 de junio de 2015 esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos inició de oficio, el expediente de queja CEDH/190/15-3VG a nombre del “Asilo Hermoso Atardecer” derivado de la queja esta Comisión determinó que había responsabilidad de diversas autoridades por lo que se emitió la Recomendación 25/2015 el 14 de diciembre de 2015...”

--- De ahí que no escape del escrutinio de este Órgano Garante el contenido del artículo 5 de la Ley General de Protección Víctimas, la cual tiene por objeto que las autoridades de todos los ámbitos de gobierno y de sus poderes constitucionales velen por la protección de las víctimas, proporcionen ayuda, asistencia o reparación integral:-----

**Artículo 4.** Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general **cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte** Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella..

**Artículo 5.** Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:...

**Rendición de cuentas.-** Las autoridades y funcionarios encargados de la implementación de la Ley, así como de los planes y programas que esta Ley regula, estarán sujetos a mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación que contemplen la participación de la sociedad civil, particularmente de víctimas y colectivos de víctimas.

**Transparencia.-** Todas las acciones, mecanismos y procedimientos que lleve a cabo el Estado en ejercicio de sus obligaciones para con las víctimas, deberán instrumentarse de manera que garanticen el acceso a la información, así como el seguimiento y control correspondientes.

Las autoridades deberán contar con mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación de las políticas, planes y programas que se instrumenten para garantizar los derechos de las víctimas.

**Artículo 18.** Las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

**Artículo 19.** Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.

**Artículo 22.** Para garantizar el ejercicio pleno de este derecho de las víctimas, sus familiares y la sociedad, el Estado podrá generar mecanismos para la investigación independiente, imparcial y competente, que cumpla, entre otros, con los siguientes objetivos:

I. El esclarecimiento histórico preciso de las violaciones de derechos humanos, la dignificación de las víctimas y la recuperación de la memoria histórica:

--- Entonces, como ya quedó apuntado, las limitantes al derecho de acceso a la información prevista en las leyes deben atender intereses públicos que tengan justificación racional del bien jurídico a proteger; no obstante, las hipótesis de reserva previstas en los diversos ordenamientos legales como excepciones a la regla general de publicidad, a su vez, enfrentan restricciones o limitantes en su aplicación. Una de las limitantes de dichas restricciones es el propio interés público, que para el caso concreto, se traduciría en el derecho de la sociedad de acceder a las copias de los dictámenes periciales identificados con los folios 56122 y 51376.---

--- Robustece lo anterior, la jurisprudencia 45/2007 aprobada por el Tribunal Pleno en fecha 15 de octubre de 2007, cuyo rubro y texto, es del siguiente tenor: -----

**INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.**

*En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.*

--- En esta guisa, las causales de reserva previstas en una Ley no pueden constituir una regla absoluta. En esos términos, las hipótesis de reserva únicamente consisten en el catálogo de supuestos que las autoridades están obligadas a valorar para determinar si se debe mantener cierta documentación apartada del conocimiento general, esto en salvaguardar del interés público; de lo contrario, se podría reservar información cuya difusión es de mayor importancia para la sociedad que el de evitar un posible daño a la función del Estado; lo que sería un acto contrario a la finalidad de las causales de clasificación. -----

--- De acuerdo con lo antes dicho, se puede concluir que los dictámenes periciales materia de litigio fueron elaborados con motivo del incendio en el asilo de ancianos ubicado en el ejido Querétaro ocurrido el 23 de junio 2015, por lo que es posible desprender que éstos resultan de gran trascendencia social, dado que en dicho siniestro se tuvo participación importante del Estado, y del cual, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, dentro del expediente de queja CEDH/190/15-3VG sobre el caso de violación al derecho a la vida, a la seguridad jurídica y a la legalidad de 45 personas adultas mayores, con motivo de los hechos ocurridos en la residencia para personas adultas mayores denominada "Asilo Hermoso Atardecer"; emitió la recomendación número 25/2015, de cuyo contenido destaca lo siguiente: -----



**“107. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CEDHBC/190/15-3VG, en términos de lo dispuesto por los artículos 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 122, 123, 124, 125 y 126 de su Reglamento Interno, se contó con elementos que permitieron evidenciar violaciones a los derechos a la vida, a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, por actos y omisiones atribuibles a servidores públicos estatales y municipales, en agravio de las 45 víctimas, todo ello derivado de los acontecimientos ocurridos el 23 de junio de 2015 en la residencia para adultos mayores “Hermoso Atardecer”, ubicada en la ciudad de Mexicali, Baja California, en atención a las siguientes consideraciones:**

...

**200. Esta Comisión Estatal concluye que la conducta desplegada por los servidores públicos del Estado de Baja California y del Ayuntamiento de Mexicali, vulneraron en agravio de las víctimas el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad y como consecuencia de ello como ya se señaló, a la integridad y seguridad personal, así como a la vida, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1, y 5.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, y 25.1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, y XVI, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; convalidándose con ello, la relación causa-efecto entre los agravios sufridos y la responsabilidad institucional en materia de derechos humanos por parte del Estado quien tiene la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la persona mayor el goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población, ello tal y como lo establece el artículo 6 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las personas mayores.**

...

**232. La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad a lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otras autoridades competentes, para que, en el marco de sus atribuciones, aplique la sanción conducente y se subsane la irregularidad de que se trate.”**

— Entonces, en el presente caso, si bien, los dictámenes periciales 56122 y 51376 fueron elaborados con motivo del incendio ocurrido el 23 de junio de 2015 en el asilo de ancianos ubicado en el Ejido Querétaro, y a pesar de que estos se encuentran contenidos una carpeta que se encuentra en etapa de investigación activa; respecto de la cual, la autoridad jurisdiccional no ha emitido resolución definitiva; tal circunstancia, no fue obstáculo para que la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en ejercicio de sus facultades y funciones, dada la trascendencia del caso y gravedad de los hechos, contara con elementos que permitieron evidenciar violaciones a los derechos a la vida, a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, por actos y omisiones atribuibles a servidores públicos estatales y municipales, en agravio de las 45 víctimas, todo ello derivado de los acontecimientos ocurridos el 23 de junio de 2015 en la residencia para adultos mayores “Hermoso Atardecer”, ubicada en la ciudad de Mexicali, Baja California. -----

---Tal pronunciamiento, obligatoriamente nos remite al artículo 112 de la Ley de Transparencia, el cual señala las hipótesis de excepción para la clasificación de la información: -----

**Artículo 112.- No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:**

*I.- Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o*

*II.- Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.*

--- En este punto resulta indispensable, analizar la competencia interpretativa que tiene este instituto, para efecto de la actualización de la excepción prevista en la fracción I del numeral 112 de la ley de la materia. Al respecto debe tomarse en cuenta el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión número 168/2011, del cual se estableció que con base en lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las averiguaciones previas sobre hechos posiblemente constitutivos de graves violaciones a derechos humanos o delitos de lesa humanidad no tienen el carácter de información reservada. También determinó que el entonces IFAI contaba con competencia para pronunciarse sobre el hecho consistente en si una averiguación previa versa o no sobre violaciones graves a derechos humanos, pero exclusivamente para efecto de brindar o no acceso a la información solicitada. -----

--- Es decir, de acuerdo a la autoridad jurisdiccional, si bien es cierto, el órgano garante no cuenta con la competencia para determinar quienes son los responsables y si estos cometieron delitos de lesa humanidad o violaciones graves a derechos humanos, también lo es, que sí puede pronunciarse sobre si la averiguación previa versa o no sobre tales violaciones o delitos de lesa humanidad; teniendo presente que dicho pronunciamiento solo es para el efecto de asumir y ejercer la competencia en materia de acceso a la información de las averiguaciones previas. -----

--- Con base en lo anterior, se analizará si en el caso concreto se actualiza la excepción prevista en la fracción II del artículo 112 de la Ley de Transparencia, para efectos de brindar o no acceso a la información solicitada. -----

--- Bajo este contexto, se vislumbra claramente la necesidad de que tanto las víctimas indirectas, como la sociedad en general, deban conocer el actuar de las autoridades en el caso que nos ocupa, derivado de los alcances y trascendencia de los hechos, pues con la apertura de la documentación solicitada, que se encuentra inmersa en la averiguación previa que integra la Procuraduría General de Justicia del Estado, se satisface el interés público superior consistente en la necesidad de que la sociedad tenga conocimiento de la información contenida en dichos dictámenes, los cuales dan sustento al ejercicio de las atribuciones del Sujeto Obligado, en relación con los hechos acaecidos en el asilo de ancianos ubicado en el ejido Querétaro, el día 23 de junio 2015; trayendo como consecuencia que la sociedad tenga confianza en sus autoridades al poder verificar las actuaciones llevadas a cabo para determinar a los probables responsables y establecer la verdad histórica con el fin de evitar impunidad; máxime que con el esclarecimiento de la verdad sobre las violaciones de los derechos humanos del pasado se pueda ayudar a prevenir los abusos de los derechos humanos en el futuro. -----

--- En este sentido, reservar la información podría generar un daño mayor, comparado con el perjuicio que pudiera causarse con la difusión de la misma, es decir, el interés público en mantener los dictámenes periciales bajo reserva, se ve superado por el interés de la sociedad -----



en su conjunto de conocer todas las diligencias que se llevan a cabo para la oportuna investigación, detención, juicio y sanción de los responsables. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra reza: -----

Época: Décima Época  
Registro: 2000212  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 1a. IX/2012 (10a.)  
Página: 652

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. ACCESO A LAS AVERIGUACIONES PREVIAS QUE INVESTIGUEN HECHOS QUE CONSTITUYAN GRAVES VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS O DELITOS DE LESA HUMANIDAD.** En materia de derecho a la información pública, la regla general en un Estado democrático de derecho debe ser el acceso y máxima publicidad de la información. Sin embargo, la regla general presenta algunas excepciones, las cuales, por mandato constitucional, deben estar previstas en leyes en sentido formal y material. Una de estas excepciones es el caso de las averiguaciones previas, cuyo contenido debe considerarse como estrictamente reservado, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, y de los artículos 13, fracción V, y 14, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Ahora bien, esta limitante tampoco puede considerarse como absoluta y presenta una excepción -de modo que estamos ante una excepción a la excepción- consistente en que, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no puede alegarse el carácter de reservado cuando la averiguación previa investigue hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos o delitos de lesa humanidad. Las averiguaciones previas se mantienen reservadas en atención a que la difusión de la información contenida en ellas podría afectar gravemente la persecución de delitos y, con ello, al sistema de impartición de justicia. A pesar de lo anterior, la ley previó como excepción a la reserva de las averiguaciones previas aquellos casos extremos en los cuales el delito perseguido es de tal gravedad que el interés público en mantener la averiguación previa en reserva se ve superado por el interés de la sociedad en su conjunto de conocer todas las diligencias que se estén llevando a cabo para la oportuna investigación, detención, juicio y sanción de los responsables. Estos casos de excepción son las investigaciones sobre graves violaciones a derechos humanos y delitos o crímenes de lesa humanidad. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recuerda que el Tribunal Pleno reconoció en la tesis jurisprudencial P./J. 54/2008, el doble carácter del derecho de acceso a la información, como un derecho en sí mismo, pero también como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En este sentido, el Tribunal Pleno destacó que el derecho de acceso a la información es la base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo cual se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. En virtud de lo anterior, cobra una especial relevancia la necesidad de permitir el acceso a la información que conste en averiguaciones previas que investiguen hechos que constituyan graves violaciones a derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, pues estos supuestos no sólo afectan a las víctimas y ofendidos en forma directa por los hechos antijurídicos, sino que ofenden a toda la sociedad, precisamente por su gravedad y por las repercusiones que implican.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 54/2008 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, con el rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL."

--- Derivado de lo anterior, se determina que no se actualiza la reserva de información, contenida en el artículo 110, fracciones VI, IX, X, XI y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; y 106, 218, 219 y 220, del Código Nacional de Procedimientos Penales; en lo referente a los dictámenes periciales identificados con los folios 56122 y 51376, realizados por la Procuraduría General de la República y remitidos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, referentes al incendio ocurrido el 23 de junio de 2015 en el asilo de ancianos denominado "Hermoso Atardecer" ubicado en el Ejido Querétaro.-----

--- En razón de ello, este Órgano Garante con fundamento en el artículo 126 del Reglamento de la Ley, en concordancia con la fracción III del Decimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, procede a **DESCLASIFICAR** como reservada, la información relativa a los dictámenes periciales identificados con los folios 56122 y 51376, realizados por la Procuraduría General de la República, y remitidos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, referentes al incendio ocurrido el 23 de junio de 2015 en el asilo de ancianos denominado "Hermoso Atardecer" ubicado en el Ejido Querétaro.-----

--- Consecuentemente, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, y se instruye al C. José María González Martínez, en su carácter de Subprocurador de Investigaciones Especiales, como titular del área que clasificó la información, así como responsable de cumplir la resolución definitiva, para que dentro del término de TRES DÍAS contados a partir del día siguiente al de su notificación, entregue a la parte recurrente copia de los dictámenes periciales identificados con los folios 56122 y 51376, realizados por la Procuraduría General de la República y remitidos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, referentes al incendio ocurrido el 23 de junio de 2015 en el asilo de ancianos denominado "Hermoso Atardecer" ubicado en el Ejido Querétaro; bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.-----

--- De igual forma, se **ORDENA** al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, proceda a dejar sin efectos el acuerdo de reserva de información, de fecha 12 de febrero de 2018, y en su lugar emita una nuevo tomando en consideración los razonamientos de hecho y derechos antes expuestos; otorgándose para tal efecto, el término de OCHO DÍAS contados a partir del día siguiente al de su notificación; apercibiéndole que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.-----

--- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 153, 154, párrafo segundo, y 155, primer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado

de Baja California; 55, 56, y 126 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos.-----

--- **PRIMERO:** De conformidad con los razonamientos de hecho y de derecho contenidos en el cuerpo del presente auto, se determina tener por **incumplida la resolución definitiva** de fecha 01 de febrero de 2018.-----

--- **SEGUNDO:** Este Órgano Garante con fundamento en el artículo 126 del Reglamento de la Ley, en concordancia con la fracción III del Décimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, procede a **DESCLASIFICAR** como reservada, la información relativa a los dictámenes periciales identificados con los folios 56122 y 51376, realizados por la Procuraduría General de la República y remitidos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, referentes al incendio ocurrido el 23 de junio de 2015 en el asilo de ancianos ubicado en el Ejido Querétaro.-----

--- **TERCERO:** Se determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, y se instruye al C. José María González Martínez, en su carácter de Subprocurador de Investigaciones Especiales, como titular del área que clasificó la información, así como responsable de cumplir la resolución definitiva; para que dentro del término de TRES DÍAS contados a partir del día siguiente al de su notificación, **entregue a la parte recurrente copia de los dictámenes periciales identificados con los folios 56122 y 51376, realizados por la Procuraduría General de la República y remitidos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, referentes al incendio ocurrido el 23 de junio de 2015 en el asilo de ancianos ubicado en el Ejido Querétaro;** bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.-----

--- **CUARTO:** Se **ORDENA** al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, **proceda a dejar sin efectos el acuerdo de reserva de información, de fecha 12 de febrero de 2018, y en su lugar emita una nuevo tomando en consideración los razonamientos de hecho y derechos antes expuestos;** otorgándose para tal efecto, el término de OCHO DÍAS contados a partir del día siguiente al de su notificación; apercibiéndole que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.-----

--- **QUINTO:** Se ordena girar atentos oficios a las autoridades señaladas a fin de notificarles lo anterior; asimismo, notifíquese a la parte recurrente vía electrónica la presente resolución.-----

--- Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE, OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ;** COMISIONADO



SUPLENTE, GERARDO JAVIER CORRAL MORENO; COMISIONADA PROPIETARIA, ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA; figurando como Ponente, latercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA, que autoriza y da fe.-----

**OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**  
**COMISIONADA PROPIETARIA**

**GERARDO JAVIER CORRAL MORENO**  
**COMISIONADO SUPLENTE**

**JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**